

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado,

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 216.)

MINISTERIO DE MARINA

Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Queda derogado el artículo 67 de la ley de 17 de agosto de 1885, y suprimida, por consiguiente, la redención á metálico del servicio de la Armada, á partir del reemplazo de 1915.

Continuará, sin embargo, en vigor dicho artículo para los individuos de la inscripción marítima que, figurando en ella desde antes de cumplir los dieciocho años y debiendo ser comprendidos en el próximo alistamiento, con arreglo al núm. 2.º del art. 17 de la ley, acrediten que no fueron incluidos en otros alistamientos anteriores por causas independientes de su voluntad.

Art. 2.º Los individuos que deban figurar en el alistamiento para el reemplazo de 1915, con sujeción al citado artículo 17 y á la regla 1.º de la Real orden de 23 de noviem-

bre de 1913, serán dados de baja en la inscripción marítima, si lo solicitan antes del 15 de agosto próximo, quedando sujetos al servicio del Ejército, sin que en ningún caso les sean aplicables las sanciones que establecen los artículos 41 y 68 de la ley de 19 de enero de 1912.

Art. 3.º Por razón de la urgencia que suponen las prescripciones de esta ley, entrará en vigor desde el día mismo en que se promulgue en la *Gaceta*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de julio de mil novecientos catorce.—YO EL REY.—El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

(De la *Gaceta* núm. 185.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 26 del Concordato vigente, al disponer que todos los Curatos, sin diferencia de pueblos, de clases, ni del tiempo en que vaquen, se provean en concurso abierto, con arreglo al Santo Concilio de Trento, hizo una excepción en su párrafo segundo, á la vez que en favor de los Curatos de Patronato eclesiástico, á favor también de los de Patronato laical, determinando la forma en que deben proveerse.

Para la aplicación de este precepto, el Real decreto concordado de 15 de febrero de 1867, considerando que la excepción contenida en el

citado párrafo segundo del artículo 26 del Concordato es únicamente aplicable á las familias particulares fundadoras ó poseedoras del Patronato, declaró que la presentación para los curatos y beneficios curados que pertenecen á los Establecimientos de beneficencia é instrucción pública, Ayuntamientos y Común de vecinos de los pueblos, corresponde en adelante á la Corona.

La inteligencia y aplicación de este artículo no ha ofrecido por lo general duda alguna en las diferentes Diócesis no arregladas todavía, estimándose, salvo rara excepción, en todas aquellas en que tales Patronatos existen, que la extinción de ellos y su incorporación á la Corona no debe tener lugar mientras no se lleve á efecto el Arreglo Parroquial, porque el estado de derecho creado por el Concordato vigente, en cuanto se refiere al Clero parroquial, á la categoría de las parroquias, su provisión y dotación, y demás particulares propios de la materia, quedó subordinado al Plan y Arreglo, según lo demuestra su artículo 24, que dispone se proceda á formar el nuevo arreglo y demarcación, y el mismo Real decreto de 15 de febrero de 1867, dictado, según sus palabras, para llevar á debida ejecución el arreglo al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato, como adición y modificación en su caso de la Real Cédula de ruego y encargo de 3 de enero de 1854.

Esta opinión se halla confirmada por el artículo 28 del propio Real decreto concordado, que al señalar las disposiciones transitorias que han de observarse lo hace, según sus palabras, á fin de facilitar desde un principio la ejecución gradual y

el tránsito del estado actual, el de 1867, al definitivo normal que se cree por el plan parroquial; por cuyo texto no puede menos de comprenderse que, en las Diócesis no arregladas, todo cuanto se refiera á demarcación, categorías, dotación y provisión de parroquias debe continuar como está, sin hacerse alteración alguna ni dejar de ejercerse derechos y privilegios legítimamente adquiridos y reconocidos con anterioridad, permaneciendo todo en el estado transitorio que el citado artículo determina hasta el normal definitivo que por el Arreglo se establezca.

En alguna Diócesis, sin embargo, no arreglada todavía, se ha puesto en duda la opinión expuesta y generalmente sustentada, ó se ha entendido que los Patronatos laicales de que se trata han desaparecido por virtud del precepto contenido del artículo 17 del mencionado Real decreto, quedando desde su publicación incorporados á la Corona.

Por lo cual, para desvanecer toda duda, fijando definitivamente el sentido y extensión del artículo 17 del Real decreto concordado de 15 de febrero de 1867, y con el fin de que en todas las Diócesis no arregladas se entienda y aplique con unidad de criterio, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 del mismo, en inteligencia y de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 2 de julio de 1914.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gra-

cia y Justicia, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Patronato laical sobre los Curatos y beneficios curados, perteneciente á los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción Pública, Ayuntamientos y Común de vecinos de los pueblos á que se refiere el artículo 17 del Real decreto concordado de 15 de febrero de 1867, se considera subsistente en las Diócesis no arregladas.

Los Patronos podrán ejercitar el derecho de presentación en la forma establecida por el párrafo 2.º del artículo 26 del vigente Concordato, en los beneficios de este género actualmente vacantes y en los que vacaren en lo sucesivo, hasta tanto que sea llevado á efecto el arreglo parroquial de la Diócesis.

Art. 2.º Al verificarse el arreglo parroquial de cada Diócesis se declarará extinguido dicho Patronato en un auto especial que al efecto se dicte, quedando desde entonces definitivamente incorporado al Patronato de la Corona.

Dado en Palacio á dos de julio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón.
(De la *Gaceta* núm. 185.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, la Cátedra de Historia de la Lengua Castellana, dotada con el sueldo anual de 5000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pu-

diendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de julio de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, dotada con el sueldo anual de 4000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de diciembre de 1912, y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, me-

dante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de julio de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Acústica y Óptica, dotada con el sueldo anual de 4000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser doctor en Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar

comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 20 de julio de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

(De la *Gaceta* núm. 211.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Carreteras, conservación y reparación

Establecido en el artículo adicional de la ley de 19 del corriente, sobre reparación de carreteras radiales y periféricas, y las de reparación urgente, el principio nuevo en nuestra legislación, de que se consideren como tales á los efectos de su inmediata reparación todos aquellos kilómetros de cualquier otra cuya conservación corra á cargo del Estado y para los cuales alguna Corporación, Sociedad, Empresa industrial ó agrícola ó un particular, se comprometa á contribuir con el 50 por 100 del importe de la reparación, que depositará antes de anunciarse la subasta en la Jefatura de Obras Públicas;

Esta Dirección General ha dispuesto interesar á V. S. haga pública en el BOLETIN OFICIAL esta disposición, á fin de que, cuantos quieran hacer uso de tal derecho, acudan en instancia al Ministerio de Fomento, que deberá tener ingreso en su Registro general antes del 20 de agosto próximo, á fin de que se pueda tener presente su propuesta al redactar la relación á que se refiere el final del párrafo segundo del artículo 1.º de la referida ley, y teniendo en cuenta lo interesante del asunto, este Centro directivo espera del reconocido celo de V. S. procurará lograr que por la prensa de esa provincia y por cuantos medios estime oportunos, se llame la atención del público en general sobre tan interesante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de julio de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.—Señor Gobernador civil de....

De la *Gaceta* núm. 213.)

Comisión Provincial

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de agosto de 1877, se publican á continuación los precios á que se han vendido en el mes de junio último los artículos de suministro que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil y que deben servir de tipo para el abono de los mismos en el siguiente mes de julio.

Pesetas.

Ración de pan de 70 decagramos.....	0'26
Id. de cebada de cuatro kilogramos.....	0'92
Id. de paja corta de seis kilogramos.....	0'24
El litro de aceite.....	1'40
El litro de petróleo.....	1'02
El kilogramo de carbón.....	0'10
El kilogramo de leña.....	0'05
El kilogramo de paja larga..	0'07

Burgos 3 de agosto de 1914.—El Vicepresidente, Aurelio Gómez.—El Comisario de Guerra, Julián Herrera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

Consumos.—Circular.

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 324 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de octubre de 1898, esta Administración requiere á los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda, por el referido impuesto, para que ingresen en el Tesoro, si ya no lo hubieren hecho, la parte de cupo correspondiente al tercer trimestre del actual año, advertidos de que, si no lo verifican dentro del citado periodo trimestral, incurrirán en el pago del 5 por 100 de intereses de demora y quedarán sujetos al procedimiento ejecutivo de apremio, de conformidad con lo prescripto por los artículos 45 y 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Burgos 3 de agosto de 1914.—El Administrador, Gaspar Baleriola.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Salas de los Infantes.

Tablado Marcos (Fabián), natural de Palacios de la Sierra, soltero,

pastor, de 22 años de edad, hijo de Ramón y de María, penado á dos meses y un día de arresto mayor, en causa que en este Juzgado se le siguió por lesiones, domiciliado últimamente en dicho Palacios, comparecerá, en término de cuarenta días, ante este Juzgado, para que ingrese en la prisión preventiva de este partido á cumplir dicha pena.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Lista de Jurados sorteados por la sala de Gobierno, en sesión celebrada el día 4 de julio, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 33 de la Ley de 20 de abril de 1888, que han de actuar en el año próximo de 1915.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTROGERIZ

Cabezas de familia.

Benito Cerezo Cerezo, de Los Balbases.
Nicolás del Diego Palacin, id.
Ricardo de los Mozos Arnáiz, id.
Domingo del Rio Garcia, id.
Domingo del Tormo del Amo, id.
Primo Gutierrez Ortega, id.
Cándido Martinez Alonso, id.
Demetrio Mazuela Torca, id.
Mauro Méndez Sastre, id.
Abilio Miguel Muñoz, id.
José Peña Miguel, id.
Felix Diez Sastre, Barrio de Muñó.
Blas Arnáiz Hernando, id.
Quirino Pérez Mayor, Belbimbre.
Buenaventura Pérez Acitores, id.
Nicolás Delgado Ruiz, Cañizar de los Ajos.
Domingo Gutiérrez Vivar, id.
Mariano Ruiz Ruiz, id.
Aurelio Ruiz Delgado, id.
Eleuterio Manso Penayos, Castrillo de Murcia.
Vidal Ortega Gutiérrez, id.
Fermin Rilova Arce, id.
Santos Estébanez Calleja, Castrillo Matajudios.
Eladio Gil Ruiz, id.
Crisanto Abril Santidrián, Castrogeriz.
Bonifacio Andrés Rastrilla, id.
Arsacio Antón Antón, id.
Cástor Aranzana Isasi, id.
Policarpo Benito Pascual, id.
Martin del Diego González, id.
Maximo del Olmo Luengo, id.
Claudio del Olmo Vallejo, id.
Dionisio Garcia Vicente, id.
Amancio Gil Ruiz, id.
Gregorio Luengo Pedrosa, id.
Dativo Lucio del Olmo, id.
Agustin Mata Garcia, id.

Juan Rivas Vicente, id.
Inocencio Fuente Perez, Citores del Parámo.
Antonio Maté Alonso, id.
Estanislao Ruiz González, Grijalba.
Marciano Garcia Barbero, id.
Félix Amo Merino, id.
Gregorio Garcia Rastrilla, Hines-trosa.
Victor Sastre Meléndez, id.
Celestino Carrasco Arnáiz, Hontanas.
Abel Ordoñez González, Iglesias.
Deogracias Ordoñez Pampliega, id.
Esteban Santos Burgos, id.
Fidel Santos Perez, id.
Estanislao Calderón Vegas, Itero del Castillo.
Honorio de la Calle Ibañez, id.
Gonzalo Hierro Laguna, id.
Pedro Abad del Rio, id.
Pedro Arias Alonso, Melgar de Fernamental.
Juan Bartolomé Mesones, id.
Felipe de la Calle Guada, id.
Claudio Celis Celis, id.
Adrian del Cerro Cerro, id.
Licerio Gil González, id.
Eleuterio González Bilbao, id.
Valeriano González Ramos, id.
Manuel Gutiérrez Ramos, id.
Emiliano Gutiérrez Gil, id.
Antonio Hinojal Herrero, id.
Serafin Maestro Mediavilla, id.
Mariano Martin Moragas, id.
Mariano Miguel Garcia, id.
Jorge Mijangos Garcia, id.
Pedro Nogales Porras, id.
Vicente Ortega Ortega, id.
Francisco Pardo Parámo, id.
Juan Antonio Peracho Saez, id.
Pedro Pérez Aguilar, id.
Juan de la Hera Pérez, Olmillos junto á Sasamon.
Julio Garcia Rodriguez, id.
Lucas Velasco Barriuso, id.
Vicente Marin Martinez, id.
Crescencio Amo Merino, Padilla de Arriba.
Lino Becerril Torres, id.
Hermenegildo Garcia Calle, id.
Amós Torres Hortuñez, id.
Rafael Garcia Ortega, Palacios de Riopisuerga.
Emiliano Ortega Ibañez, Palazuelos de Muñó.
Andrés Tardajos Mazuela, id.
Segundo Simancas Garcia, Pampliega.
Esteban Sáiz de Grado, id.
Federico Juez Garcia, id.
Luis Soto Herreros, id.
Desiderio Orcajo Palacios, id.
Tomás Tamayo Santos, id.
Teodomiro López Buzón, id.
Teodosio Santos Braceras, id.
Andrés Delgado Calzada, Pedrosa del Parámo.

Cecilio Pérez Martínez, id.
Juan Tapia Vivar, id.
Rafael Martínez Rodríguez, id.
Silverio Arenas Garcia, Pedrosa del Príncipe.
Severino Guerra Anaya, id.
Pedro Ruiz Carro, id.
Eugenio Rebollo Varas, Revilla Vallegera.
Leandro Salvador Mozos, id.
Cayo Zamorano Antigüedad, id.
Eufrasio Salvador Muñoz, id.
Gregorio Burgos Arijá, Sasamón.
Pedro Celis Dueñas, id.
Francisco Cid Melgar, id.
Austreberto Herrera Diez, id.
Demetrio Herrera Ortega, id.
Rodrigo Ubierna Gutiérrez, id.
Antonio Martínez Muñoz, id.
Acacio Sendino Marin, Tamarón.
Primitivo Alvarez Guadilla, Vallegera.
Félix Alonso Sastre, Valles.
Marciano Aparicio Martinez, id.
Abundio Pedrosa Pastor, id.
Román López, Villaldemiro.
Angel Ordóñez, id.
Marciano Plaza, id.
Eustaquio Alvarez Acitores, Villamedianilla.
Julio Retuerto Rizo, Villanueva Argaño.
Felipe Garcia Saldaña, Villanueva Argaño.
Felipe Garcia Saldaña, id.
Laureano Ruiz Pérez, id.
Miguel Arce Garcia, Villasandino.
Matias Carrasco Manrique, id.
Cipriano Cepa Gil, id.
Emiliano Corral Torres, id.
Pedro Diez Muñoz, id.
Mariano Cuesta Calvo, Villasidro.
Victoriano Garcia Navarro, id.
Aureliano Martínez Manrique, id.
Maximiano Maestro Varona, id.
Manuel Moral Muelledes, id.
Vitaliano Pérez Estébanez, id.
Laureano Rico Santidrián, id.
José Rodriguez González, id.
Pablo Hernando Peña, Villaverde Mogina.
Pedro Victores Ortega, id.
Heracles Villaquirán Montoya, id.
Eugenio Calderón González, Villaveta.
Ildefonso González Maestro, id.
Federico González Maestro, id.
Antonio Pérez Crespo, id.
Eutiquiano González del Amo, Villazopeque.
Joaquín González Ramos, id.
Elías Tardajos Mazuela, id.
Samuel Ortega Porras, id.
Alejo Santamaria Miguel, Yudego y Villandiego.
Valentín Hurtado Estalayo, id.
Vicente Rodriguez, Sicilia, id.

Capacidades.

Pedro Plasencia Grijalbo, Los Balbases.
Heriberto Pereda Garcia, id.
Gabriel del Prado Orenes, Barrio de Muñó.
Hilario Palacios Benito, id.
Abundio Mazuela Castrillo, Belbimbre.
Agapito Lezcano Herreros, id.
Venancio Delgado Antón, Cañizar de los Ajos.
Cirilo González Rodríguez, id.
Vicente López Miguel, id.
Teodoro Pérez Ruiz, id.
Agapito Arnáiz García, Castellanos de Castro.
Antolín Peña Peña, id.
Bernardo Peña Peña, id.
Juan García Marín, id.
Domingo Dueñas Dueñas, Castrillo de Murcia.
Federico de la Fuente Saíz, id.
Cecilio Dueñas Gutiérrez, id.
Enrique Estébanez Herrera, id.
Macario Estébanez Herrera, id.
Fulgencio del Diego Palacín, Castrillo Matajudíos.
Francisco Miguel García, id.
Emerenciano Cobo Luengo, Castrogeriz.
Mercurio del Olmo Muñóz, id.
Santiago Hornillos Cabeza, id.
Eladio Gil Yagüe, id.
Eleuterio Minguez Cabello, id.
Rogelio Moratinos Negro, id.
Mariano Barriuso Velasco, Olmillos junto á Sasamón.
Nicanor Pérez Galerón, id.
Trifón Barriuso López, id.
Manuel Barrón Martín, Padilla de Abajo.
Julián Calvo Cardo, id.
Santiago Guada González, id.
Martín Martín González, id.
Benigno Becerril García, Padilla de Arriba.
Francisco Castañeda Torres, id.
Julián Merino Pérez, id.
Gerardo Ramos Pérez, id.
Marciano Pérez Peláez, id.
Domiciano Caballero Ortega, Palacios de Riopisuerga.
Mariano Grijelmo Manso, Pampliega.
Fulgencio Merino Mariscal, id.
Eladio Martín Grijelmo, id.
Cayetano Santamaría, Pedrosa del Páramo.
Valentín Sadornil, id.
Santiago Escribano Palacín, Pedrosa del Príncipe.
Manuel García Espada, id.
Fidel Barrenechea, Revilla-Vallegera.
Pedro Fernández Simón, Sasamón.
Mariano Alvarez Mozos, Villamedianilla.

Elias Palacín Mozos, id.
Alfonso Antón Lodoso, Villanueva-Argaño.
Carlos García Rodrigo, id.
Pablo Pérez San Millán, id.
Rafael Calleja Miguel, Villaquirán de la Puebla.
Antonio Miguel González, id.
José Carrera Rico, Villaquirán de los Infantes.
Fidenciano Grijelmo López, id.
José Díez Romartínez, Villasandino.
Domingo Gil Corral, id.
Juan García Megía, id.
Domingo Cuesta Hierro, Villasidro.
Mariano Hierro Cuesta, id.
Máximo Castrillo Rico, Villasilos.
Fidel González González, id.
Parmerico Maestro Varona, id.
Rafael Alvarez Escribano, Villaverde-Mogina.
José Martínez Artacho, id.
Constantino Calleja González, Villaveta.
Buenaventura Delgado González, id.
Eugenio del Rincón Fernández, id.
Policarpo Fernández Calleja, id.
Francisco Hierro Laguna, Itero del Castillo.
Domingo Ansótegui Churruca, Villazopeque.
Higinio Díez González, id.
Burgos 27 de julio de 1914.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 29 del mes anterior, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal suplente de Castil de Lences, D. Sotero González Peña.

Juez municipal suplente de Castil de Peones, D. Agapito Ortega Iñiguez.

Juez municipal suplente de Medina de Pomar, D. Saturio García González.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de Justicia municipal y á los efectos de que puedan entablarse las apelaciones que la misma ley establece.

Burgos 1.º de agosto de 1914.—Cipriano Martín Blas.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

SERVICIO PISCICOLA

Circular.

Son frecuentes y numerosas las quejas que esta Jefatura recibe de pescadores de buena fe, provistos de sus correspondientes licencias, de los abusos que con explosivos y otras malas artes emplean los que

por desconocimiento de la ley ó por burlarse de ella no reparan en medios.

Me permito por esto llamar la atención de los Sres. Alcaldes y dependientes de la Autoridad, así como del Cuerpo de Guardería, para que se persiga con todo rigor á estos infractores.

También he de llamar la atención de los Alcaldes de los pueblos de la mala interpretación de la ley de Aguas que obliga á los dueños de las fincas colindantes con los rios y arroyos á dejar expedita la circulación por sus márgenes, con el fin de que puedan ejercitar el derecho de pesca y otras servidumbres legales todos aquéllos que estén provistos de licencia, pues en la provincia no existen aguas arrendadas para pesca, único impedimento que puede haber para no consentirles ejercitar sus derechos, bajo el pretexto de que son aguas particulares.

Burgos 1.º de agosto de 1914.—El Ingeniero Jefe del servicio Piscícola, Antonio G. Rico.

Alcaldía de Los Balbases.

Habiendo expirado el plazo de exposición al público señalado en el BOLETIN OFICIAL número 134, de 15 de junio último, del repartimiento gravado sobre las utilidades y á que hacía mérito el número 89 de 20 de abril, sin presentarse reclamación alguna, la Corporación y Junta de asociados aprobó aquél definitivamente en sesión extraordinaria de 6 de los corrientes, nombrando al efecto Recaudador para hacerle efectivo á D. Heliodoro Escribano, el cual ha señalado los días 5 y 6 de agosto próximo, de diez de la mañana á tres de la tarde, para la cobranza en esta Casa Consistorial.

El aludido repartimiento se halla girado por el concepto de ganadería rural, y se pone en conocimiento de los contribuyentes del distrito para que en los días mencionados concurren á satisfacer las cuotas respectivas, evitándose de este modo los recargos de instrucción.

Los Balbases 29 de julio de 1914.—El Alcalde, Heriberto Pereda.

Alcaldía de Peñaranda de Duero.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de quince días, contados desde la inserción del pre-

sente anuncio en este periódico oficial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Peñaranda de Duero 31 de julio de 1914.—El Alcalde, P. O., Adolfo Arnáiz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Orbaneja del Castillo respecto de rústica y pecuaria.

Alcaldía de Orbaneja del Castillo.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1913, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Orbaneja del Castillo 29 de julio de 1914.—El Alcalde, Agustín Rodrigo.

Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería.

COMPRA DE CABALLOS

Autorizado este Cuerpo para adquirir caballos domados, de cuatro á ocho años de edad, queda abierta la compra los días laborables, á partir del día 3 de agosto próximo, de diez de la mañana á una de la tarde, en el cuartel que ocupa este Regimiento.

Burgos 31 de julio de 1914.—El Coronel, Cristóbal Moreno.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS

ISLA, 5.—BURGOS.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 1

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 1